

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1487/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *********, en contra de *********, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, en el que se estipula que será Juez competente el del lugar designado para el cumplimiento de la obligación; cuando en el presente caso del documento base de la acción se advierte, que para el caso de interpretación y cumplimiento del pagaré, *el suscriptor se somete irrevocablemente a la jurisdicción de tribunales competentes de la Ciudad de Aguascalientes...*, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora ********* demanda a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene al demandado al pago de la cantidad de \$12,565.00 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal que constituye a su vez el SALDO INSOLUTO del

documento fundatorio de la acción derivado del pagaré anexado a la presente demanda.

B) Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene al demandado al pago de **INTERESES ORDINARIOS** pactados en el documento base de la acción en razón del **37% ANUAL**; relativo a la reducción oficiosa que hará esta H. Autoridad para no vulnerar los derechos humanos del demandado, condenando al pago de los intereses devengados a partir de la fecha de su suscripción del documento fundatorio de la acción, esto es desde el día **18 (DIECIOCHO) DE FEBRERO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)** y los que se sigan devengando hasta que se liquide por completo la deuda principal, accesorios legales y la completa solución del presente juicio.

C) Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se condene al pago de la comisión por **cargos de cobranza** correspondiente al **15% (QUINCE POR CIENTO)** sobre el saldo insoluto más los intereses ordinarios respectivos, pactados en el título de crédito en el su párrafo quinto.

D) Por el pago del **interés moratorio** a razón del tipo legal resultante el **6% (SEIS POR CIENTO)** anual a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día del cobro total que extinga la obligación.

E) Por el pago de **gastos y costas** que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio incluyendo gastos de ejecución de los que se desprenden **honorarios de Abogados**, pues aun si la que suscribe soy endosataria en propiedad, y soy abogada, es también cierto que este juicio causa gastos como traslados para el secuestro de bienes, cargadores, fletes, almacenaje y lo que se acumule.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, ***** libró en favor de ***** un pagaré valioso por la cantidad de doce mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n., que se acordó un interés ordinario del noventa por ciento anual, que se acordó el pago de la comisión por concepto de cobranzas correspondiente al quince por ciento sobre el saldo insoluto de los intereses ordinarios; que si bien se pactaron intereses en el título de crédito, solo se pretende el pago de intereses ordinarios del treinta y siete por ciento anual y la tasa moratoria del seis por ciento anual, que el demandado incumplió con el pago de las prestaciones reclamadas agotando su gestión extrajudicial y endosó en propiedad el documento a favor de ***** en fecha seis de abril del dos mil veintiuno.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora ***** fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el

pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la actora, al deducirse la acción cambiaria directa en contra del aceptante ***** , resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el trece de julio del dos mil veintiuno, en donde el demandado ***** reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, así como de adeudar su importe.

De igual forma del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El

pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de *****; empero se considera de la legitimación de la que goza ***** para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia del endoso en propiedad que efectúa ***** , a favor de ***** actora, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ***** , de un pagaré en fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ***** , (quien endosó en propiedad a favor de *****), la cantidad de doce mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n., y cuya suma sería pagadero a la vista, lo cual se actualiza en cualquier lugar y fecha en que se le pone a la vista al deudor para su pago.

VI.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

La actora reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad de doce mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n. como importe de la suerte principal.

Resulta menester exponer, que en la diligencia de exequendum que tuvo verificativo el día trece de julio del dos mil veintiuno, se desprende que el demandado ***** realizó un abono por la cantidad de quinientos pesos 00/100 m.n.

El mencionado abono indefectiblemente habrá de aplicarse al pago de capital, como se menciona en la diligencia antes referida, ya que la actora lo recibe como abono a la cuenta principal, aunado a que el documento resulta exigible a la vista.

Por lo que si el importe del documento lo es al orden de doce mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n., al cual se le resta el importe del abono que asciende a quinientos pesos 00/100 m.n., nos arroja un adeudo a suerte principal por doce mil sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.

Bajo ese tenor, y al haberse aplicado el abono efectuado por el demandada, es por ello por lo cual resulta procedente condenar a *****, a pagar a favor de la actora *****, la cantidad de DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

La accionante reclama el pago de intereses ordinarios a razón del treinta y siete por ciento anual, desde el día de suscripción del documento, lo anterior no obstante que en el título de crédito se consensó de la generación de réditos normales a razón del noventa por ciento anual.

Por lo que atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y toda vez que la solicitud de la parte actora de reclamar un porcentaje menor encuadra en la legalidad para no actualizar la figura jurídica de la usura.

En tal virtud es procedente condenar al demandado *****, al pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que equivale al treinta y siete por ciento anual), a partir del día diecinueve de febrero del dos mil veinte, que es el día siguiente de la fecha de suscripción del documento base de la acción, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso **C)** del proemio del escrito inicial de demanda, en razón de que el accionante pretende el pago del equivalente al quince por ciento sobre el saldo insoluto por concepto de cargos de cobranza, sin embargo, ello lleva consigo, en que la parte actora demostrara dentro del juicio que realizó dichas gestiones de cobranza, lo cual no demostró en autos, no obstante tener la carga de la prueba, en términos de lo contenido por el artículo 1194 del Código de Comercio, pues implicaría que la accionante comprobara que realizó los trámites extrajudiciales necesarios para obtener del demandado el cobro del importe adeudado –pues judicialmente esos gastos de cobranza se encuentran inmersos en el pago de gastos y cosas del juicio-, por lo que al no haber ofertado prueba alguna al respecto, es por ello por lo que se absuelve al demandado de la prestación que nos ocupa.

Y tomando en consideración que en el título crediticio no se estipuló de manera convencional el importe de réditos en caso de mora, luego entonces es que al tenor de lo contenido en el artículo 152 fracción II de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 362 del Código de Comercio, deba satisfacerse el interés legal al tipo del seis por ciento anual, como incluso lo solicita la propia actora.

Virtud por lo cual, resulta procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, aplicado sobre la suerte principal a que es condenada la parte demandada, a partir del día catorce de julio del dos mil veintiuno (que corresponde al día siguiente en que se realizó la diligencia de exequendum, la que derivado de que el documento basal es de aquellos como los considerados como pagaderos a la vista, la citada diligencia tiene por efecto originar el interés por mora), y hasta la total liquidación del adeudo.

No se hace especial condenación de gastos y costas, dado que si bien en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en el presente caso se intentó juicio ejecutivo, y en donde fue condenada la parte demandada, sin embargo debe entenderse que dicha condena lo debe ser en forma absoluta, lo cual no acontece en el presente caso, en virtud de la absolución del pago del equivalente al quince por ciento sobre el saldo insoluto por concepto de cargos de cobranza, por lo tanto la condena no es absoluta en virtud de que la parte actora no obtuvo la totalidad de lo pretendido por concepto de suerte principal; y porque además no se advierte a juicio de quien hoy resuelve, que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe, en virtud de que ni siquiera compareció al juicio.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en: No. Registro: 196,634, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** a pagar a favor de la actora *****, la cantidad de DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de intereses ordinarios a razón del treinta y siete por ciento anual, aplicado sobre la suerte principal a que es condenada la parte demandada, a partir del día diecinueve de febrero del dos mil veinte, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se absuelve al demandado de la prestación reclamadas con los incisos C) relativo al pago de cargos de cobranza.

SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, aplicado sobre la suerte principal, a partir del día catorce de julio del dos mil veintiuno, y hasta la total liquidación del adeudo.

OCTAVO.- No se hace especial condenación de gastos y costas

del juicio.

NOVENO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

DECIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada NIMBE JACOBED CASTRO MARTINEZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 1487/2021 dictada en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 8 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y el nombre de la persona moral que endosó en propiedad el documento base de la acción información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.